ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2012

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN DENOMINADA "PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver respecto del escrito de treinta de abril del año en curso presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, por Ernesto Sánchez Aguilar, en representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE, y

RESULTANDO:

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario

para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

- 2. Solicitud de registro de candidatura. El quince de marzo de dos mil doce, Edmundo Sánchez Aguilar, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 3. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG191/2012, por el que declaró improcedentes las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, entre las que se encontraba la hecha por Edmundo Sánchez Aguilar.
 - II. Recurso de Apelación. Disconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisado en el punto tres (3) del resultando que antecede, el siete de abril de dos mil doce, el denominado "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente", por conducto de quien se ostenta como su representante, Ernesto Sánchez Aguilar, interpuso el recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a fin de controvertir la negativa del registro de la candidatura de Edmundo Sánchez Aguilar.
 - III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite respectivo, el once de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el oficio SCG/2622/2012, recibido en la Oficialía de

Partes el mismo día, el expediente ATG-138/2012, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Ernesto Sánchez Aguilar**, ostentándose como representante de la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente".

IV. Turno a Ponencia. El once de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-153/2012, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sentencia. El pasado veintiséis de abril del año en curso,
los Magistrados de esta Sala Superior determinaron:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente" por conducto de quien se ostenta como su representante Ernesto Sánchez Aguilar.

VI. Presentación de escrito

El treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, en representación del *PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE*, a través del cual realiza diversas

manifestaciones en torno a la sentencia señalada en el numeral anterior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar al Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente SUP-RAP-153/2012, así como el escrito precisado, para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Ernesto Sánchez Aguilar, en representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". 1

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

Como se precisó, el veintiséis de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió resolución dentro del presente expediente, en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostentó como representante de la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente".

Lo anterior, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia señalada en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no afectar el interés jurídico del recurrente, toda vez que, al controvertir la negativa de registro de Edmundo Sánchez Aguilar, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte alguna afectación a sus derechos subjetivos.

Se transcribe, en lo que interesa, la resolución de referencia:

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación, promovido por la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés

5

¹ Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

Público Nacional Independiente", por medio de Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como su representante, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a

demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso que se resuelve, a fin de controvertir la resolución reclamada, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a algún derecho sustancial del actor.

En el caso concreto, el quince de marzo de dos mil doce, Edmundo Sánchez Aguilar presentó, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del instituto Federal Electoral, su solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG191/2012, por el que declaró improcedente la solicitud de Edmundo Sánchez Aguilar.

A fin de controvertir la anterior determinación Ernesto Sánchez Aguilar ostentándose como representante de la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente" interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la negativa del registro a Edmundo Sánchez Aguilar.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente" no tiene interés jurídico para controvertir la negativa de registro de la candidatura de Edmundo Sánchez Aguilar, porque no resiente afectación a sus derechos subjetivos, toda vez que fue a ese ciudadano a quien se le negó su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto la aludida organización no resiente afectación alguna.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista el expediente SUP-JDC-659/2012, en el cual Edmundo Sánchez Aguilar, por su propio derecho, controvierte el acuerdo identificado con la clave CG191/2012 "...RELATIVO A LAS

SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS CARGOS INDEPENDIENTES A DIVERSOS DF **FORMULADAS** ELECCIÓN POPULAR, POR CIUDADANAS Υ CIUDADANOS. **DURANTE** EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente su solicitud de registro como candidato a Constitucional de los Presidente Estados Mexicanos, por tal motivo se advierte que el ciudadano, que en todo caso sería el afectado por la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, ya controvirtió el acuerdo aludido.

Por lo expuesto, procede desechar la demanda presentada por la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente", por conducto de quien se ostenta como su representante Ernesto Sánchez Aguilar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por la organización denominada "Partido Socialdemócrata (PSD), Partido Político Nacional Independiente y Entidad de Interés Público Nacional Independiente" por conducto de quien se ostenta como su representante Ernesto Sánchez Aguilar.

De la revisión del escrito que motiva la presente determinación, se advierte que la pretensión del solicitante consiste en que se modifique la referida resolución con la finalidad de ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro del citado candidato pues, en su concepto, se acredita el interés jurídico del Partido Socialdemócrata (PSD) como partido político nacional independiente, para solicitar ante dicha autoridad el registro al mencionado cargo de elección popular.

A efecto de corroborar lo anterior, se estima conveniente transcribir el escrito de mérito:

"ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR, Ciudadano Mexicano por nacimiento, en representación del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DE INTERÉS PUBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el número 65 de la Calle Darwin, colonia Anzures, en esta ciudad capital. Ante Usted, con todo respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, vengo a aclarar a su Señoría, que con escrito de fecha 20 de marzo de 2012, mi representada solicito a los CC. Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), El registro constitucional CANDIDATURA partidista, de la CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA PARTIDISTA INDEPENDIENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 2012-2018 DEL C. DOCTOR EDMUNDO SÁNCHEZ AGUILAR, DOCTORADO POR LA UNIVERSIDAD DE HARVARD (ver anexo 1), en virtud de que el C. Doctor Edmundo Sánchez Aquilar, después de haber presentado su solicitud de registro constitucional ciudadana independiente, de la CANDIDATURA CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA CIUDADANA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 2012 2018, ante los CC. Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), con fecha 15 de marzo de 2012, a las 12:42 horas; solicito al día siguiente, con escrito de fecha 16 de marzo de 2012, que mi representada el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), como partido político nacional independiente, presentara la solicitud de registro constitucional partidista independiente correspondiente, de acuerdo

A lo establecido en el artículo 218.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual claramente establece que solo los partidos políticos nacionales tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; razón por la cual el C. Doctor Edmundo Sánchez Aguilar otorgo con escrito de esa fecha 16 de marzo de 2012, cuyo original obra en autos, la más amplia representación para que el "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", solicitara el correspondiente registro constitucional CANDIDATURA independiente, <u>partidi</u>sta de la CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA PARTIDISTA INDEPENDIENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2012-2018: en vista de lo cual el expediente SUP-JDC-659/2012, en el cual el C. Doctor Edmundo Sánchez Aguilar, por su propio derecho, controvirtió el acuerdo identificado con la clave CG191/2012, es

totalmente distinto al expediente SUP-RAP-153/2012 del RECURSO DE APELACIÓN presentado por el "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE, ante los CC. Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), cuya correspondiente negativa al desechar el IFE todas las solicitudes de registros constitucionales independientes, tanto a) Solicitudes de registro constitucional ciudadano independiente, como de b) Solicitudes de registro constitucional partidista independiente, como la del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)" de fecha 20 de marzo de 2012, se podría identificar como el acuerdo con clave CG191/2012 "bis"; y que está claramente establecida en autos, que el actor en el expediente SUP-JDC-659/2012 lo es el ciudadano Doctor Edmundo Sánchez Aguilar, por su propio derecho; así como está claramente establecido en autos que el distinto actor en el presente expediente SUP-RAP-153/2012, como RECURSO DE APELACIÓN lo es el "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)". como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE; de acuerdo a lo establecido en el artículo 218.1: del Código de Instituciones y Procedimientos Federal Electorales (COFIPE).

Por lo Expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, por Ministerio de Ley, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Acordar tener por aclarado que el caso del expediente SUP-JDC-659/2012, en el cual el C. Doctor Edmundo Sánchez Aguilar, por su propio derecho, controvirtió el acuerdo identificado con la clave CG191/2012, es totalmente distinto del caso del presente expediente SUP-RAP-153/2012 del RECURSO DE APELACIÓN presentado por diferente actor EI "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE, controvirtiendo el acuerdo identificado, en principio; con la clave CG191/2012 "bis", al tener conocimiento con fecha jueves 5 de abril de 2012, a través de la prensa nacional, la cual reporto que el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral había notificado al C. Lic. Manuel Clouthier la negativa del Instituto Federal Electoral (IFE) de registrar todas las candidaturas independientes, tanto ciudadanas como partidistas (ver en autos, recurso de apelación presentado con fecha sábado siete de abril de dos mil doce).

SEGUNDO. Acordar tener por acreditado, que el C. Doctor Edmundo Sánchez Aguilar, le otorgó al "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", Como PARTIDO POLÍTICO

NACIONAL INDEPENDIENTE, la más amplia representación para que el "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", de acuerdo al artículo 218.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), solicitara el REGISTRO CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA PARTIDISTA INDEPENDIENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 2012-2018 DEL C. DOCTOR EDMUNDO SÁNCHEZ AGUILAR, DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE HARVARD, tal como se acreditó en autos, al dar cumplimiento al requerimiento del C. Magistrado Electoral Flavio Galván Rivera.

TERCERO. Acordar tener por acreditado consecuentemente El INTERÉS JURÍDICO del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA como **PARTIDO** POLÍTICO **NACIONAL** INDEPENDIENTE, para solicitar ante los CC. Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) El **REGISTRO** CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA **INDEPENDIENTE PARTIDO PARTIDISTA** DEL SOCIALDEMOCRATA (PSD) A LA PRESIDENCIA DE LA 2012-2016 DEL C. REPÚBLICA DOCTOR EDMUNDO SÁNCHEZ AGUILAR, DOCTORADO POR LA UNIVERSIDAD DE HARVARD.

CUARTO.- Acordar <u>ordenar</u> a los CC. Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en el momento procesal oportuno, El REGISTRO CONSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA PARTIDISTA INDEPENDIENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 2012-2016 DEL C. DOCTOR EDMUNDO SÁNCHEZ AGUILAR, ciudadano mexicano por nacimiento y miembro fundador del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)".

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, treinta de abril de dos mil doce.

Como se observa, la pretensión última del promovente es que este órgano jurisdiccional cambie o modifique las consideraciones y el sentido de la resolución de veintiséis de abril, para el efecto de que se ordene el registro de Edmundo Sánchez Aguilar como candidato del instituto político de mérito a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Superior considera que es jurídicamente imposible acoger la solicitud del promovente y que no es procedente tramitar o sustanciar el escrito presentado por Ernesto Sánchez representación del **PARTIDO** Aguilar, en SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DF INTERÉS PÚBI ICO NACIONAL INDEPENDIENTE, toda vez que las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, son definitivas e inatacables, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, tienen el carácter antes mencionado y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución dentro del presente expediente, no es conforme a derecho solicitar su modificación o

cambio de sentido, ya que, se insiste, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintiséis de abril, adquirió el carácter de definitiva y firme, por lo que no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, esta Sala Superior u otro órgano jurisdiccional pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, en representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE Y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE, a través del cual pretende modificar la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO